

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES
VALPARAÍSO Y DOS
RÍOS, INC.

Recurrida

Vs.

CARMEN MILAGROS
NEGRÓN ALICEA

Peticionaria

KLCE201701451

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D2D2014-0274
(201)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2017.

La peticionaria, señora Carmen M. Negrón Alicea (también referida como "señora Negrón"), comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos una "Orden" emitida el 20 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud de relevo de sentencia presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

El 24 de enero de 2014, la Asociación de Residentes Valparaíso y Dos Ríos, Inc. (en lo sucesivo, la "parte recurrida" o la "Asociación") presentaron una demanda sobre cobro de dinero contra

la peticionaria. En síntesis, exigieron a esta el pago de determinada suma por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas. Alegaron que la peticionaria venía obligada a pagar las mismas, ello de conformidad al endoso que su entonces esposo había otorgado para autorizar el control de acceso a las Urbanizaciones Valparaíso y Dos Ríos, esta última donde ubica la propiedad de la señora Negrón.

Por su parte, luego de haber comparecido inicialmente por derecho propio, la peticionaria presentó su contestación a la demanda el 15 de abril de 2015. En ella, negó la existencia de la referida deuda, así como su obligación de pagarla.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de febrero de 2016, el tribunal *a quo* celebró la conferencia con antelación al juicio y vista transaccional. A la misma comparecieron las partes y sus respectivos abogados. Según surge de la minuta, la parte recurrida informó al tribunal que, a la fecha, la peticionaria no había remitido las contestaciones del interrogatorio que le fue cursado y que había vencido desde noviembre de 2015. Asimismo, las partes no pudieron presentar el "Informe preliminar entre abogados y abogadas" ("Informe"), dado que la peticionaria tampoco había incorporado su parte al mismo. A preguntas de dicho foro, esta intentó justificar su incumplimiento amparándose en el hecho de que, ese mismo día, había presentado una moción de desestimación, por lo que entendía no tenía el deber de preparar el Informe.

Ante la situación, el foro primario reseñó la conferencia con antelación al juicio y vista

transaccional para el 31 de marzo de 2016, no sin antes apercibir a la peticionaria de su obligación continua de cumplir con las exigencias procesales en el caso. Esta afirmó que ese *mismo día* integraría su parte al Informe.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2016, el foro primario celebró la nueva conferencia con antelación al juicio. La peticionaria no compareció a la misma, ni procuró excusarse. Asimismo, tampoco completó el Informe, según se le ordenó, ni remitió a la parte recurrida las contestaciones del interrogatorio. Ante ello, la parte recurrida reanudó una solicitud de anotación de rebeldía que había presentado contra la peticionaria el 4 de marzo de 2016. Atendida la misma, el foro recurrido resolvió anotar su rebeldía e impuso una sanción económica de \$100.00 a su abogada.

El 20 de abril de 2017, la peticionaria compareció y solicitó el relevo de la anotación de rebeldía. Esta expresó que su incomparecencia a la conferencia con antelación al juicio se debió a un error en su calendario e intentó justificar su reiterado patrón de incumplimiento con ciertas situaciones personales que atravesaba su abogada.

Evaluada los méritos de las excusas brindadas, el foro primario resolvió proceder con la anotación de rebeldía y, el 6 de octubre de 2016, notificó la sentencia en el presente caso. En la misma, dictó sentencia en rebeldía contra la peticionaria y la condenó a pagar la suma de \$20,252.51 por las cuotas de mantenimiento adeudadas y sus respectivos intereses, así como las costas y \$2,000.00 en honorarios de abogados.

Así las cosas, el 6 de abril de 2017, último día dentro del término de **hasta** seis (6) meses para hacerlo, la peticionaria presentó una solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. En síntesis, esbozó dos argumentos por los que entendía procedía el relevo de la sentencia que le fue dictada en rebeldía. En primer término, la peticionaria intentó responsabilizar a su abogada por el reiterado patrón de incumplimientos e incomparecencias ante el foro primario. A esos efectos, adujo que la letrada no la mantuvo al tanto de las incidencias del caso y que, para el 10 de junio de 2016, cesó todo tipo de comunicación entre ambas, razón por la que tampoco se enteró oportunamente de la sentencia dictada. Como segundo argumento, la peticionaria discutió, en términos sustantivos, las razones por las que entendía no estaba obligada a pagar las cuotas de mantenimiento reclamadas. La Asociación se opuso a dicho solicitud.

Evaluada los argumentos de las partes, el 20 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó la "Orden" recurrida. En la misma, denegó la solicitud de relevo de sentencia. Oportunamente, la peticionaria solicitó la reconsideración del referido dictamen. La misma les fue denegada mediante una orden notificada el 7 de agosto de 2017.

Inconforme, el 16 de agosto de 2017, la peticionaria acudió antes nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo nos formula los siguientes planteamientos:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no relevar a la parte demandada-peticionaria de la Sentencia,

según la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. [V], R. 49.2, la cual resultaría en un fracaso a la justicia.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no declarar la ausencia de consentimiento entre la demandada-peticionaria y demandante-recurrida.

Examinado el recurso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La propia regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012). En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y

57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

III

De entrada, precisa enfatizar que la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia recae dentro de la sana discreción del foro sentenciador. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 540 (2010); Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 490 (2003). Es por ello que el peticionario ostenta la carga probatoria de demostrarle al foro primario la aplicabilidad del referido remedio a su caso. Este está obligado a justificar su solicitud amparándose **únicamente** en alguna de las causales establecidas en la precitada Regla. Reyes v. E.L.A. et al, 155 DPR 779, 809 (2001). Asimismo, cabe traer a perspectiva el alcance y las

limitaciones intrínsecas de la figura del relevo de sentencia. Sabido es que dicho mecanismo “[n]o constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración”. García Colón et al. v. Sucn. González, supra, pág. 541; Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 299 (1989).

Como resultado de las mencionadas limitaciones, la intervención del foro primario se limita a considerar si la parte promovente satisface los requisitos reglamentarios y jurisprudenciales establecidos para el relevo de la sentencia. García Colón v. Suc. González, supra, págs. 540-541. Ello, desde luego, considerando la naturaleza altamente discrecional de dicho mecanismo, discreción que cede únicamente ante supuestos de sentencias nulas o satisfechas. Rivera v. Algarín, supra. Por tanto, en la consecución de nuestra facultad revisora, los foros apelativos solo debemos evaluar el ejercicio de la facultad discrecional ejercida por el juzgador del foro primario.

Al examinar la *naturaleza* de los reclamos esbozados por la peticionaria en su solicitud de relevo de sentencia, el *momento* en el que dicho relevo fue solicitado¹, así como las razones por las que se dictó sentencia en rebeldía en el presente caso, resolvemos que nada en el expediente de autos nos mueve a intervenir en el dictamen recurrido. Por

¹ Adviértase que la presentación de una moción de relevo de sentencia, aun hecha dentro del término reglamentario de seis (6) meses, siempre estará sujeta a un análisis de razonabilidad por el foro sentenciador. Ello así, pues el referido término exige la diligencia del promovente, ya que el mismo no es fijo, sino de **hasta** seis (6) meses. Véanse, In re: Montes Fuentes, 174 DPR 863, 873 (2008); Náter Cardona v. Ramos Muñiz, 162 DPR 616 (2004).

consiguiente, declinamos expedir el auto discrecional solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones